

REGLAMENTO (CEE) N° 3889/88 DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 1988

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a la metenamina (DCI) y bencimidazol-2-tiol del código NC 2933 90 10 originarios de Rumanía beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3635/87 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3635/87 del Consejo, de 12 de diciembre de 1987, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que, en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3635/87, determinados productos originarios de cualquier país y territorio que figure en el Anexo III, se benefician de la suspensión total de los derechos de aduana y están sometidos, por regla general, a un control estadístico trimestral fundado sobre la base de referencia contemplada en el artículo 15;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo 15, cuando el incremento de las importaciones al amparo del régimen preferencial de dichos productos, originarios de uno o varios países beneficiarios puede provocar dificultades en una región de la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse una vez que la Comisión haya procedido a un intercambio de información adecuado con los Estados miembros; que a tal fin procede considerar como base de referencia establecida, por regla general, el 5 % de las importaciones totales en la Comunidad, originarias de los países terceros en 1986;

Considerando que para la metenamina (DCI) y el bencimidazol-2-tiol del código NC 2933 90 10 la base de refe-

rencia se establece en 174 000 ecus; que en fecha 1 de septiembre de 1988 las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Rumanía, han alcanzado por imputación dicha base de referencia; que el intercambio de información al que ha procedido la Comisión ha demostrado que el mantenimiento del régimen preferencial puede provocar dificultades económicas en una región de la Comunidad; que, en consecuencia, procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos con respecto de Rumanía,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 18 de diciembre de 1988, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3635/87, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Rumanía

Código NC	Designación de la mercancía
2933 90 10	metenamina (DCI) (hexametilentetramina) bencimidazol-2-tiol (mercaptobencimidazol)

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 350 de 12. 12. 1987, p. 1.